**Modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, con el objeto de incorporar la remisión y la novación de la deuda, como excepciones a la ejecución por no pago de dichas pensiones**

**Boletín N°10494-18**

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone que se agregue dentro de las excepciones conducentes a oponerse a la ejecución por falta de pago en las pensiones alimenticias, la remisión o condonación y la novación de la deuda.

La ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias determina la forma de hacer efectivo el pago de la pensión de alimentos y los distintos medios de apremios que se pueden hacer valer en contra del alimentante que incumpla en su obligación.

Es así como dentro de los medios de apremios encontramos arresto nocturno, suspensión de la licencia de conducir y retención por parte de Tesorería General de la República los excesos de impuestos que el propio ente rector debe devolver al contribuyente para que éstos sean entregados al alimentario, sin perjuicio del arresto total hasta por 30 días si persiste el incumplimiento.

A su vez la norma contempla la facultad de hacer exigible el pago de la obligación a través de la ejecución del alimentante, mediante el embargo de

todos sus bienes tanto muebles como inmuebles, salvo aquellos que la ley los declara como inembargables, hasta el cumplimiento íntegro del pago de cada una de las pensiones adeudadas.

Dentro de éste último punto, el legislador establece en el artículo 12 la facultad al alimentario o a su representante legal a requerir al deudor hasta el pago íntegro de todas las pensiones alimenticias adeudadas, autorizando al acreedor, en caso que el requerido no oponga excepciones o siendo éstas declaradas inadmisibles por el Tribunal, a que haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

En efecto el artículo 12 de la ley 14.908 reza: *"El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia. Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito.*

*Si no se opusieran excepciones en el plazo legal, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.*

*Si las excepciones opuestas fueren inadmisibles, el tribunal lo declarará así y ordenará seguir la ejecución adelante…"*

Sin perjuicio de lo expuesto el legislador no contempló dentro de las excepciones que puede invocar el deudor contra el requerimiento de pago, la novación y la remisión de la deuda, limitándolo a solo oponer la

excepción de pago, restricción que limita la debida defensa del demandado ante el requerimiento por parte del actor.

Es así como el legislador en el artículo 1567 del Código Civil, establece los medios de extinguir las obligaciones y dentro de éstos en el número 2 contempla la novación, que es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, como también en su numeral 4 contempla la remisión o condonación que en términos generales es la liberalidad que hace el acreedor al deudor en el cumplimiento de una obligación.

Si bien los derechos en materia de familia y específicamente en el régimen alimenticio son irrenunciables y por lo mismo no procede la prescripción de la acción para exigirlos por la vía judicial, como tampoco se pueden renunciar en forma anticipada, la Corte Suprema estima que una vez devengados se encuentran dentro del derecho patrimonial, por lo que su titular tiene la facultad de disponer libremente de éstos, lo que consecuencialmente lo faculta en consentir en la extinción de la obligación alimenticia mediante otra modalidad que no sea el pago de la misma, tomando especial fuerza el principio de la autonomía de la voluntad, criterio que se encuentra dentro de los principios fundantes en nuestro derecho civil.

Es por lo expuesto, que a mi parecer y recogiendo el criterio mayoritario de la Corte Suprema, se podría admitir la sustitución en la modalidad de pago, ya sea que se reemplace la obligación originaria por otra, o

bien mediante la remisión o condonación de la misma, siendo ambos modos perfectamente plausibles como forma de extinguir las obligaciones.

En tal sentido, resulta ilógico que al ser el demandado requerido de pago, solo pueda oponerse a ésta mediante la excepción de pago, ya que como señalé anteriormente las partes pueden modificar el modo de extinguir la obligación mediante otro medio que no sea la solución de la pensión alimenticia, como lo es la novación y la remisión, que cumpliendo los requisitos establecidos por el propio legislador, producen el mismo efecto que el pago de la misma.

Por tanto estimo que debe ser incluida dentro de las excepciones contempladas por la ley, para oponerse a la ejecución, la novación de la deuda y la remisión o condonación de la misma, con la finalidad de evitar un perjuicio al alimentante, que habiendo consentido con el alimentario en la liberación de su obligación o bien habiendo acordado en la modificación del régimen mediante la novación y cumpliendo en ambos casos los requisitos establecidos por la propia ley, no podría alegar o invocar dicha liberalidad o modificación contra una ejecución judicial, beneficiando por lo mismo a aquel alimentario, que desconociendo dolosamente un acuerdo válidamente celebrado, inicia un proceso judicial cuyo único objetivo es embargar y liquidar todos los bienes del deudor para cumplir con una obligación que legalmente se encuentra extinguida.

Es por ello que el motivo de la presente moción es proponer que se agregue la remisión y la novación como excepciones para deducir oposición por falta de

pago en las pensiones alimenticias, siempre y cuando se funden en un antecedente escrito.

**POR TANTO,**

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.- Introdúzcanse la siguiente modificación a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el siguiente sentido:**

**Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 12 inciso 2° por el siguiente: "Solamente serán admisible las excepciones de pago, de remisión o de novación y siempre que se funden en un antecedente escrito."**

| Texto vigente | Modificación propuesta |
|---|---|
| **Artículo 12, inciso 2°.** Solamente será admisible la excepción de pago siempre que se funde en un antecedente escrito. | **Artículo 68, inciso 3°**. Solamente serán admisible las excepciones de pago, de remisión o de novación y siempre que se funden |

| | |
|---|---|
| | en un antecedente escrito. |

**JORGE TARUD DACCARETT**

Diputado de la República